



1924 100 AÑOS 2024  
Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E346542(198)2025

*jurídico*

043

ORD.: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Corporación Municipal. Estatuto de Salud.  
Experiencia.

**RESUMEN:**

No resulta jurídicamente procedente considerar para efectos del elemento experiencia de la carrera funcionaria de un funcionario de una Corporación Municipal regido por la Ley N°19.378 el tiempo servido con anterioridad en la DIDEKO de la I. Municipalidad de Conchalí, aun cuando haya realizado labores como kinesiólogo.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Asignación de 29.01.2025.
- 2) Presentación de 04.12.2024

SANTIAGO, 12 FEB 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

Mediante presentación del antecedente 2), Ud. ha solicitado a esta Dirección, un pronunciamiento referido a si resulta procedente considerar para los efectos del elemento de experiencia de la carrera funcional del personal regido por la Ley

Nº19.378 los años de servicio prestados con anterioridad para la Municipalidad de Conchali como kinesiólogo de la sala de estimulación en la Dirección de Desarrollo Comunal. Señala que actualmente realiza la misma función para la Corporación Municipal de Conchali.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 2º del artículo 37 de la Ley Nº19.378 señala:

*"La carrera funcionaria, para cada categoría, estará constituida por 15 niveles diversos, sucesivos y crecientes, ordenados ascendentemente a contar del nivel 15. Todo funcionario estará clasificado en un nivel determinado, conforme a su experiencia y capacitación."*

El artículo 38, letra a) de la Ley Nº19.378, establece:

*"Para los efectos de la aplicación de la carrera funcionaria establecida en este título, se entenderá por:*

*a)Experiencia: el desempeño de labores en el sector, medido en bienios. El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento para reconocer los años de servicios efectivos en establecimientos públicos, municipales o corporaciones en salud municipal. Dicho reconocimiento se efectuará en base a la documentación laboral y previsional que permita acreditar los años que cada solicitante pida que se le reconozcan como servidos."*

De las disposiciones anteriores se desprende, en lo pertinente, que el legislador garantiza la carrera funcionalia de los trabajadores afectos al Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, constituyendo la experiencia uno de los elementos de esta carrera.

Por su parte, el inciso 1º del artículo 31 del Decreto Nº1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, señala:

*"El puntaje de experiencia se concederá a los funcionarios por cada dos años de servicios efectivos. Para este efecto, se computarán los períodos continuos y discontinuos trabajados en establecimientos públicos, municipales o corporaciones de salud, en cualquier calidad jurídica."*

De la norma antes transcrita se colige que para los efectos del elemento experiencia de la carrera funcionalia se computan los períodos continuos y discontinuos trabajados en establecimientos públicos, municipales y corporaciones de salud.

Por su parte, esta Dirección ha señalado, entre otros, mediante Dictamen Nº2506/192, de 01.06.1998, que para el reconocimiento de la experiencia del personal por el que se consulta procede considerar el tiempo de prestación efectiva de servicios en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones municipales de suerte tal que la prestación de servicios debe haber tenido lugar en un establecimiento de salud que pueda detentar jurídicamente la calidad de público

o municipal y, en este último caso, municipales propiamente tales o de Corporaciones Municipales.

Ahora bien, dè acuerdo a la información que aparece en la página web de la I. Municipalidad de Conchalí la DIDEKO realiza labores en distintas áreas ninguna de las cuales se encuentra referida específicamente al área de la salud.

De esta manera en la especie corresponde aplicar la doctrina contenida, entre otros, en Dictamen N°6146/269, de 07.11.1996, numeral 2), que señala que el período laborado en el área de educación de una Corporación Municipal no es útil para el reconocimiento de la experiencia porque dichos servicios no tienen relación con la atención de salud municipal.

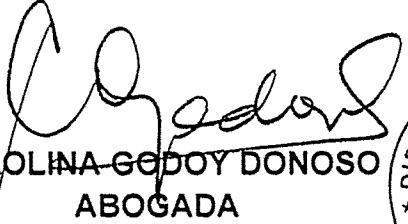
Por su parte el dictamen N°1446/67, de 06.04.2004, en lo pertinente, señaló que no puede considerarse para el reconocimiento de la experiencia el tiempo que un funcionario regido por la Ley N°19.378 haya desempeñado en la misma Corporación Municipal en el área de Educación, y no desvirtúa dicho criterio el hecho de que el trabajador cumpliera labores asistenciales de salud en el área de Educación porque para los efectos del reconocimiento de la experiencia los artículos 38, letra a) de la Ley N°19.378 y 19 del Decreto N°1.889, del Ministerio de Salud, exigen expresamente la prestación de servicios en el sector de la salud.

A su vez, mediante Dictamen N°3169/53, de 11.07.2006, se señaló en lo pertinente que el tiempo desempeñado en una Municipalidad no es útil para el reconocimiento de la experiencia por cuanto para estos efectos solo debe ser considerado el tiempo servido en el sector salud pública o municipal, lo que no acontece en la especie dado que la prestación de servicios tuvo lugar en una sección de la Municipalidad que no corresponde específica y privativamente al sector de salud municipal.

Aplicando en la especie la doctrina antes indicada y por las consideraciones en ella señaladas no resulta procedente considerar el período de tiempo por el que se consulta para los efectos del elemento experiencia dada la naturaleza, objeto y funciones de la DIDEKO, la que no forma parte del sector salud ni puede ser concebida tampoco como un establecimiento público o municipal de salud y, por lo tanto, el tiempo allí servido no puede considerarse para la carrera funcionaria regulada en la ley N°19.378, aun cuando haya desempeñado Ud. en dicha repartición labores como kinesiólogo.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumple con informar a Ud. que no resulta jurídicamente procedente considerar para efectos del elemento experiencia de la carrera funcionaria de un funcionario de una Corporación Municipal regido por la Ley N°19.378 el tiempo servido con anterioridad en la DIDEKO de la I. Municipalidad de Conchalí, aun cuando haya realizado labores como kinesiólogo.

Saluda atentamente a Ud.,

  
CAROLINA GODOY DONOSO  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO  


  
**MGC/MSGC/msgc**  
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control